Exp. 1512-2022-EPEN-00894
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0317

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Nuestra Señora de Regla, casa núm. 15, sector Villa Majega, municipio Baní,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Peravia, actualmente recluido en la cárcel pública Baní Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-EPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted] y/o [redacted], en contra de la sentencia núm. 301-04-2024-SSEN-00070, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido de un defensor público. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Departamento Judicial de San Cristóbal Segunda Sala, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2024-SSEN-00070, de fecha 24 de junio de 2024, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra e, del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Baní Hombres. Lo Eximió del pago de las costas. En el aspecto civil, se condena a [redacted], al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños extrapatrimoniales ocasionados a la querellante.

1.1. Mediante la resolución núm. resolución núm. [redacted]-SRES-00067, dictada por esta Sala, el 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.2. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, sus respectivos representantes legales y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, dictar su decisión en favor del ciudadano* [redacted], *a la establecida de cinco (5) años, luego de valorar a favor del recurrente el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, acogiendo en su favor las disposiciones del artículo 341, ordenando la suspensión parcial de la pena de la manera siguiente:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dos (2) años privado de libertad y los tres (3) años restantes bajo las condiciones previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido del servicio nacional de Defensa Pública.

1.4. Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Ya que en el escrito de casación no existe una sola página que haya detallado el vicio según denunciado de la sentencia que emitió la corte de apelación, siendo así, que se rechace en todas sus partes ese recurso.*

1.5. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en contra de la sentencia hoy impugnada, ya que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades, al analizar los hechos y pruebas presentadas por el órgano acusador, produciendo así una sentencia irreprochable por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter legal y constitucional, garantizando así la tutela judicial efectiva del hoy encartado.*

Exp. 1512-2022-EPEN-00894
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de la prueba art. 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426.3 del C. P. P., por violación a la ley por la inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arguye, lo siguiente:

> *La corte al igual que el Tribunal a quo, al valorar los elementos de pruebas aportadas y sometidas al debate, incurre en una errónea valoración toda vez que como pudo el Tribunal a quo establecer la verdad tanto con pruebas testimoniales contradictorias donde no se evidencia ningún patrón de conducta y donde los elementos de pruebas resultaban insuficientes. Que la Corte a qua confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones contradictorias de la señora [redacted], quien según el relato fáctico presentado por el ministerio público es porque dice la misma víctima que supuestamente lo vio un vecino con un arma de fuego en un callejón, más sin embargo dicho testigo del cual no se estableció ni siquiera el nombre y que no fue ofertado por el Ministerio Público y que había le había dicho a una tía de nombre Altagracia la cual tampoco fue ofertado su testimonio y que no fue escuchado en el Tribunal a quo por lo que la Corte a qua contrario a lo que establece en su decisión si realiza una errónea valoración de la prueba. Que tal como estableció el hoy recurrente [redacted], la sentencia del Tribunal a quo valora de manera errónea las pruebas puesto que según el testimonio de la [redacted], la amenazaban por nota de voz y por mensajes de WhatsApp y que no se había querellado anteriormente y sin embargo ni las notas de voz ni los mensajes de WhatsApp fueron presentados, siendo el testimonio de la víctima un elemento de prueba que no tiene otro elemento de prueba que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborara la supuesta amenaza, puesto que no se presenta un elemento de prueba de carácter documental, audiovisual, o una nota de voz que corroborara el testimonio de la víctima. Que el testimonio de la [redacted], es contradictorio porque esta establece que supuestamente la amenazó por WhatsApp sin ofertar esos elementos de pruebas, que narra supuestas agresiones físicas realizadas con anterioridad pero que las mismas no están descritas en la acusación, por lo que al Tribunal a quo valorar positivamente dicha declaración violento lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal por no existir correlación entre la acusación y la sentencia al igual que la Corte a qua. […] Que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua, valoran de manera errónea el testimonio del Lcdo. [redacted], psicólogo forense, […] Que sin embargo dicha prueba de Golberg no fue ofertada al tribunal y que dicha evaluación carecía de rigor científico en virtud de que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, además el perito en vez de establecer su pericia se convirtió en un testigo referencial de la víctima, sí bien es cierto que lo que ataría al tribunal son las conclusiones de dicho perito el mismo solo se limitó a transcribir las declaraciones de la víctima y sin ofertar la prueba de Golberg por lo que dicha valoración vulneraba el derecho de defensa del hoy recurrente [redacted]. Que al analizar el testimonio del perito se puede verificar que no supo explicar que establece en sus conclusiones y cómo era posible que con una supuesta amenaza del cual no había elementos de pruebas podía poner niveles altos, que no se aporta elemento de prueba que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mostrara las supuestas notas de voz y amenazas por WhatsApp establecidos por el Ministerio Público en su acusación. Que la Corte a qua valora de igual forma que el Tribunal a quo la valoración del informe psicológico de riesgo, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2022, instrumentado por [redacted], psicóloga clínica, en el cual también se toma como referencia el relato de la víctima y esta concluye que La relación de pareja ha sido violenta, poco saludable y la violencia fue incrementando. Que se puede apreciar que esto lo establece basado en las declaraciones contradictorias de la supuesta víctima y con una entrevista sin proceder a realizar el método científico en el cual los pasos son la observación, la inducción y preguntas, además de que lo que plantea es una hipótesis, que debe contar con la experimentación, la demostración y su posterior tesis lo cual no ocurre el informe psicológico el cual no es riguroso, progresivo, racional ni verificable, lo que demuestra que el mismo es carente de utilizar una metodología científica. Que luego valora de manera errónea la corte a qua la Entrevista realizada al menor de edad de iniciales [redacted]., por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, donde tuvo a bien expresar, entre otras cosas, lo siguiente: "Estábamos en la casa y mi papá quería matar a mi mamá, con una pistola plateada con negro [...] Yo me tuve que ir para donde mi tía [...] no se recuerda cuantas veces le ha dado, ahí estaba la familia entera [...]". Sin embargo se puede apreciar que en dicho testimonio el menor narra otros hechos que no se encuentran en la acusación y que son contradictorios porque el mismo establece hechos que adolecen de corroboración y que no consta en el expediente

ningún certificado médico, lo que se puede verificar que el testimonio del menor contrario a lo que establece el tribunal a quo es un testimonio contradictorio que adolece de corroboración, es un testimonio inducido, por la presión de su madre conscientemente influyo en lo que el menor dice. Que luego valora de manera errónea la entrevista realizada al menor de edad de iniciales [redacted]., por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, donde tuvo a bien expresar, entre otras cosas, lo siguiente: "Esteban le dio un planazo a mi mamá [...] golpeaba a mi mamá [...] Yo y otras personas vetamos que le daba [...]" no obstante se puede verificar que los testimonios de los menores son contradictorios uno con otro y que el testimonio es inducido, pues el ambiente emocional influye en que, si el niño percibe que una respuesta complacería a alguien, puede modificar su relato, lo que pone de manifiesto que las informaciones ofrecidas por los testigos antes señalados no se corresponde con la verdad. Además, que son sobre hechos distintos a los descritos en la acusación, por lo que se evidencia la errónea valoración de la prueba del Tribunal a quo como de la Corte a qua, en virtud de elementos de pruebas que se contradicen entre sí y que contradicen la acusación. Que dichas declaraciones no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenatoria, pues dichos testimonios son contradictorios entre ellos, por consiguiente, la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, resulta ser manifiestamente infundada pues no existen elementos de pruebas que puedan establecer fuera de toda duda razonable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal como lo exigen los articulo 25 y 338 del Código Procesal Penal. ***Segundo Medio:*** *Que el Tribunal a quo contrario a lo establecido por la Corte a qua en ninguna parte de la sentencia recurrida alude los criterios establecidos en el artículo 339 de C. P. P., a justificar la pena impuesta al hoy recurrente limitándose transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal sin establecer motivación alguna para imponer dicha pena.[…] Que como se puede verificar la única mención que hace el tribunal a qua a los fines de justificar la condena impuesta al señor [redacted] y/o [redacted], se refiere al tipo penal y lo que solicita el Ministerio Público, sin considerar los demás factores establecidos en el citado artículo 339 C. P. P., por lo cual contrario a lo establecido por la Corte a qua si se le impone la pena al hoy recurrente, inobservando los criterios establecido en la norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Que en el presente caso debió considerar la Corte a qua que en la especie se trataría de un infractor primario, padre de familia, considerando las condiciones de las cárceles, en especial la cárcel pública Baní- Hombres, que es un centro de privación de libertad del viejo modelo donde persisten todas las arbitrariedades y abusos que se aplican en el viejo modelo penitenciario, además que había sido paciente de tuberculosis y las condiciones de reinserción social. En ese sentido las penas aplicables de acuerdo a los artículos 309-2 y 309-3 letra e, tienen una escala de 5 a 10 años, correspondiendo a los tribunales realizar una labor de adecuación de la sanción mediante las herramientas previstas en la norma procesal penal como lo son las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *disposiciones del artículo 339 C. P. P. […] Que incurre el tribunal en una inobservancia de los artículos 339 del C. P. P., al imponer una pena de tan larga duración sin considerar las condiciones particulares, pues se trata de una persona joven sometida por primera vez a un proceso penal. Que además del tribunal la situación del recinto carcelario en donde deberá ser cumplida la sentencia de condena, cárcel a nivel nacional, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia. Que si el Tribunal a quo y la Corte a qua hubiesen valorado los criterios del art. 339 del Código Procesal Penal, en favor del imputado hoy recurrente, el principio de igualdad y su propia jurisprudencia, la pena a imponer al señor [redacted] y/o [redacted], sería la de cinco (5) años de reclusión por ser la más proporcional al caso de que se trata y la que más garantiza la seguridad jurídica que debe imperar en un estado social y democrático de derecho, en cuyo caso este puede ser beneficiado con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En relación a la valoración de las pruebas, del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Corte pudo apreciar que los alegatos del accionante carecen de*

objetividad, ya que el tribunal de fondo realiza una correcta valoración de las pruebas testimoniales, cuando a través de la inmediación establecen los juzgadores. Que de las declaraciones de la [redacted] se desprende y comprueba que el imputado [redacted], la amenazaba, la agredía constantemente, y que además tiene mucho miedo ya que este manifiesta que la va a matar. De igual manera el tribunal valora las declaraciones de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., dadas mediante entrevista realizada por ante la Cámara Gesell, quienes coincidieron en establecer que Esteban golpeaba a su madre, que lo hizo varias veces y que la amenazaba con una pistola niquelada. En ese mismo orden, las declaraciones vertidas por el Lcdo. [redacted], psicólogo forense de la unidad, quien expresó que producto de los hechos en los que fue víctima de violencia realizó evaluación psicológica a la señora [redacted], en donde pudo determinar altos niveles de ansiedad y depresión, a causa de lo sucedido. Que por todo lo antes expuesto, estos testimonios serán valorado positivamente, a fin de determinar la forma y ocurrencia de los hechos punibles presentados en la acusación, toda vez que, estas declaraciones las consideramos claras, precisas, coherentes, contundentes, pero sobre todo vinculan al imputado con los hechos y se corroboran entre sí. Luego de analizada la prueba testimonial, es preciso establecer que por la importancia que le reviste, este tribunal los valora positivamente, como se ha señalado, ya que han sido considerados para la reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio, por entenderlos serios y coherentes, por la

manera en la que dichos declarantes han descrito y reconstruido la forma y circunstancia de los hechos precisados en la acusación". Quedando establecido como bien indican los juzgadores, que el imputado es responsable de cometer violencia en contra de la [redacted], en presencia de sus hijos menores, se evidencia que los jueces de juicio, para decidir de la forma que lo hacen se fundamenta en las pruebas, hacen una correcta valoración de las pruebas de manera individual y de manera conjunta, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, los testigos se corroboran, indicando que el imputado, agredía y amenazaba a la [redacted], por lo que no tiene razón el accionante; ya que los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos. En ese sentido no existe el vicio aducido de error en la valoración de las pruebas, ya que los jueces realizan una correcta valoración de las pruebas testimoniales y documentales. […] Esta Segunda Sala de la Corte Penal de San Cristóbal, entiende al igual que el tribunal de primer grado que la condena de diez años impuesta al imputado, es razonable y cónsona de acuerdo al tipo penal violentado, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima. Los jueces del fondo, después de la valoración de las pruebas y comprobado que el imputado, es responsable de los hechos que le imputa el Ministerio Público; imponen la pena al imputado, en virtud de los criterios establecido en la norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Por lo que no existe inobservancia de la norma jurídica, como mal alega el recurrente. La pena fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta al imputado conforma el tipo penal violentado en el caso que se trata al imputado, se le probo haber violado los artículos 309- 2 y 3 del Código Penal, sobre violencia intrafamiliar agravada numeral c) "Cuando el agresor portare armas en circunstancias tales que no lleven la intención de matar o mutilar. d) Cuando la violencia se ejerciera en presencia de niños niñas y adolescentes". De igual manera carece de fundamento los alegatos del recurrente, en relación a la inobservancia de la norma establecida en el artículo 341 Código Procesal Penal, para la suspensión condicional de la pena, que dispone: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual, o inferior a cinco años; que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". Como se puede observar los juzgadores no violentaron la norma, ya que establece que los juzgadores pueden suspender, lo que no está sujeto a obligación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra e, del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, lo condenó, a cumplir la pena de diez (10) años

de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní. Lo eximió del pago de las costas penales. Y en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños extrapatrimoniales ocasionados a la querellante; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, al confirmar una condena basada en una errónea valoración de la prueba, sustentada en testimonios contradictorios y no corroborados, especialmente el de la presunta víctima, sin respaldo probatorio objetivo, todo lo cual, a su decir, hizo a la alzada incurrir en violación al principio de correlación entre acusación y sentencia (art. 336 C. P. P.). Cuestiona, además, la validez de las pericias psicológicas y de las entrevistas a menores, y afirma que las pruebas valoradas no destruyen la presunción de inocencia ni acreditan la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, conforme a los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se desprende, que la Corte *a qua*, respecto de los alegatos a la valoración probatoria, estimó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas y que los argumentos del accionante carecen de fundamento, puesto que, las

declaraciones de la víctima, de sus hijos menores y del psicólogo forense fueron claras, coherentes y se corroboran entre sí, demostrando que el imputado ejercía violencia y amenazas contra la [redacted]. Sostuvo, además, que los jueces del *a quo,* apreciaron las pruebas de manera individual y conjunta, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que les permitió establecer correctamente los hechos y la responsabilidad del imputado.

4.4. Por su parte, en cuanto a los cuestionamientos formulados por el impugnante respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba

puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional;[1] tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.5. Dicho esto, y contrario a las aseveraciones del recurrente, el análisis de la valoración realizada por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, permite establecer, que la responsabilidad del imputado [redacted], quedó probada más allá de toda duda razonable, puesto que además del testimonio de la [redacted], fueron presentados los testimonios de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., los que fueron recabados a través de una entrevista realizada por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, y en sus declaraciones, estos manifestaron que su padre quería matar a su madre con una pistola

[1] Sentencia penal núm. SCJ-SS-23-0793 emitida el 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plateada con negro, marca Taurus; que constantemente le daba golpes en la cara, y un día estuvo interna; que la amenazó varias veces y le daba con lo que tuviera en las manos; corroborando estos lo expuesto por su madre.

4.6. De igual forma, la señora [redacted] fue evaluada en un primer momento por un psicólogo forense, quien en las conclusiones del informe pericial estableció que la entrevistada presentaba niveles altos o graves de ansiedad y depresión, atribuidos a los hechos por ella narrados. No obstante, tres días después fue sometida a una segunda evaluación psicológica, cuyas conclusiones indicaron que presentaba ansiedad mínima a moderada. Al valorar esta aparente variación, el tribunal de primer grado[2] concluyó que la disminución de la alteración de su estado emocional obedecía a su ingreso a una casa de acogida, donde se sintió protegida y fuera de peligro, circunstancia que, según señaló, se encuentra respaldada por la certificación del Consejo de Dirección de la Casa de Acogida, de fecha 10 de noviembre de 2022.

4.7. Otro medio de prueba valorado por la jurisdicción de grado, y

[2] Ver fundamento núm. 20, página 15, de la sentencia de primer grado.

validado por la Corte *a qua*, fue el testimonio del Lcdo. [redacted], psicólogo forense que evaluó tanto a la víctima como a los hijos de esta, menores de edad; quien expresó que producto de los hechos en los que fue víctima de violencia realizó evaluación psicológica a la [redacted], en donde pudo determinar altos niveles de ansiedad y depresión, a causa de lo sucedido.

4.8. Así las cosas, no lleva razón el recurrente en el presente reclamo, en razón de que no subsiste duda razonable respecto a la consumación del hecho imputado. En efecto, de la correcta, lógica y razonada valoración de los elementos probatorios realizada por el tribunal de juicio, y posteriormente refrendada por la Corte *a qua*, fue posible tener por acreditados tanto los hechos como la responsabilidad penal del imputado, permitiendo retener válidamente el tipo penal denunciado a su cargo. Dicha valoración se efectuó conforme a las reglas de la sana crítica, sin desnaturalizar el cuadro fáctico extraído del *quantum* probatorio ni otorgarles a los hechos una connotación distinta a la efectivamente comprobada en el proceso. En consecuencia, al carecer de sustento jurídico y fáctico, el medio que se examina deviene en infundado, razón por la cual procede su desestimación.

4.9. Como segundo medio, el recurrente sostiene que la Corte *a qua*

validó la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, al validar una pena carente de motivación, impuesta sin ponderar los criterios legales para su individualización, limitándose el tribunal de primer grado a transcribir la norma y acoger la solicitud del Ministerio Público. Aduce que no se tomaron en cuenta las condiciones personales del imputado, como que es infractor primario, padre de familia, ni su estado de salud, así como las condiciones reales del centro penitenciario, aspectos que debieron incidir en la determinación de la sanción dentro del marco legal de cinco (5) a diez (10) años previsto en los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal, que resultara proporcional y permitiera la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.10. Del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que ese órgano confirmó la sentencia de primer grado, al considerar razonable y proporcional la pena de diez (10) años de prisión impuesta al justiciable, atendiendo al tipo penal violado y a la gravedad del daño causado a la víctima. La corte determinó que los jueces de fondo valoraron correctamente las pruebas y aplicaron los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para la individualización de la pena, por lo que no hubo inobservancia de la norma, como alegó el recurrente.

4.11. Asimismo, la corte estimó que el imputado fue debidamente

condenado por la violación de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, relativos a violencia intrafamiliar agravada, al portar armas sin intención de matar y ejercer violencia en presencia de niños, niñas y adolescentes. Finalmente, rechazó el alegato sobre la suspensión condicional de la pena, al señalar que el artículo 341 del Código Procesal Penal no obliga al tribunal a concederla y que, además, la pena impuesta excede el límite legal de cinco años requerido para su aplicación.

4.12. De igual modo, y al verificar la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado, la Segunda Sala constata, que para dicho órgano imponer la pena al justiciable, además de tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sostuvo: *se impone establecer que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, a la participación del mismo en la comisión del acto ilícito, y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometida por éste, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad; por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, estimamos que, tomando en consideración la escala legal establecida para las infracciones señaladas, las*

peticiones del representante del Ministerio Público en cuanto a la pena y a la modalidad de cumplimiento de la misma, en el sentido de aplicar una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, por tratarse de una sanción justa, útil, suficiente, racional y proporcional, para hacer reflexionar al imputado sobre los ilícitos que ha cometido, de modo que, al momento de finalizar el mismo se encuentre en condiciones de reinsertarse a la sociedad.[3]

4.13. Sobre el particular, ha sido razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;[4] razón por la cual, nada tiene la Sala que reprochar al fallo impugnado.

4.14. Por su parte, y respecto al reclamo en el que sostiene que la pena es desproporcional, y que al momento de su imposición no

[3] Ver fundamento jurídico núm. 39, página 20 de la sentencia de Primer grado.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1091 emitida en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tomaron en consideración distintos aspectos favorables al imputado; resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad. Debe ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.15. Lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo

su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley, que en el caso presente la pena impuesta al recurrente está dentro de la escala establecida en el tipo penal endilgado, y la Corte de Casación estima justa, por lo que se desestima también su reclamo sobre modificación de la pena y modalidad de cumplimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-EPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *EVPF/Gg/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]